

|                       |                                                                                                                                                        |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>       | <b>Ordinario Laboral de Única Instancia</b>                                                                                                            |
| <b>Demandante</b>     | <b>Ingryd Carolina Ramos Mayorga</b>                                                                                                                   |
| <b>Demandado</b>      | <b>1) Gemay Ramos Agudelo</b><br><br><b>2) María Holanda Ramos Agudelo<br/>(Propietaria establecimiento de comercio<br/>compraventa “EL IMANCITO”)</b> |
| <b>Radicación n.º</b> | <b>63 001 41 05 001 2021 00108 00</b>                                                                                                                  |

Armenia, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 2** precisa que la demanda debe contener **“El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.”** En el presente asunto en distintos apartes de la demanda la acción se dirige en contra de la **“COMPRAVENTA EL IMANCITO”**, como sujeto pasivo independiente, por lo cual se recuerda al mandatario judicial que dicho establecimiento de comercio carece de capacidad para ser parte dentro del proceso de acuerdo a lo reglado en el artículo **53 del C.G. del Proceso**, por lo cual quien está legitimado por pasiva para comparecer al proceso es la persona natural o jurídica que está a cargo de su representación y/o administración.

En vista de lo anterior, el mandatario judicial deberá integrar en debida forma el contradictorio respecto a los sujetos pasivos de la Litis, so pena de no corregirlo y ser causal de rechazo.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 3** precisa que la demanda debe contener **“El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”**. En concordancia con el numeral anterior una vez establecido con claridad contra quien se dirigirá el proceso, deberá entonces consignar su domicilio y dirección para notificación.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6** precisa que la demanda debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”** Como punto de partida la demandante debe concretar los sujetos pasivos de la Litis, puesto que en las **pretensiones declarativas y condenatorias** se vislumbran las mismas falencias que se explicaron en el **numeral 1 de esta providencia**, puesto se establece como sujeto demandado independiente a la **“COMPRAVENTA EL IMANCITO”**, por lo cual el mencionado establecimiento de comercio no puede ser parte del proceso por sí solo, sino por intermedio de su representante y/o administrador que puede ser una persona natural o jurídica.

Además en las **pretensiones declarativas** en su **numeral segundo, cuarto, quinto, decimo primero**, son situaciones jurídicas que no se encuentran relacionadas en los hechos, por

lo que se pide se anexen en dicho acápite, para que la parte demandada en su momento se le pueda garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Por ultimo en las **pretensiones condenatorias** en su **numeral primero**, deben relacionarse los valores totales de la liquidación de las prestaciones que allí se refieren, en el **numeral cuarto** debe liquidarse el valor de los aportes correspondientes por cotizaciones no efectuadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

**4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**”. *En ese orden*, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Con lo anteriormente explicado, el despacho encontró que en ninguno de los hechos, se manifestó el lugar de prestación del servicio, esto para cumplir con lo reglado en el artículo 5 del C.P.T.S.S y establecer la competencia por razón del territorio; además no se vislumbra un hecho referente al salario percibido como retribución del servicio prestado, tampoco se aprecia la modalidad del contrato en los hechos sea a término fijo o indefinido.

Por otra parte en los hechos:

- i.El **hecho primero:** Debe individualizar cada uno de los demandados, así como explicar su participación y o responsabilidad dentro de la relación laboral, en especial la demandada **María Holanda Ramos Agudelo** puesto que en el acápite de pretensiones se solicitan se despachen en contra de aquella, sin establecer en los hechos la relación, participación, responsabilidad o fundamentos que pretende sean declarados dentro de la relación laboral de la demandante.
- ii.En los **hechos décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno:** Narra la parte demandante un suceso ocurrido fuera de la relación laboral, por lo cual debe concretar su idea y plasmarla indicando su incidencia dentro de la misma.
- iii.En los **hechos vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto:** Debe puntualizar la idea de estos hechos y su incidencia dentro de la relación laboral.

**iv.** En el **hecho trigésimo**: No puede considerarse como un hecho jurídicamente relevante, puesto que expresa afirmaciones y/o opiniones del demandante

**v.** En los hechos **trigésimo segundo y trigésimo tercero**: La demandante señaló como periodo de terminación del vínculo laboral el 22 de octubre de 2020, situación que es contradictoria al **hecho quinto**, en donde indico que la terminación del contrato se dio el 19 de septiembre de 2020, por lo cual debe indicar en un numeral independiente con claridad los extremos temporales de la relación laboral, es decir sus periodos de inicio y final.

**5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 10** precisa que la demanda debe contener **“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**. Escuetamente se estableció un valor genérico en la cuantía, por lo que el mandatario judicial debe establecer con claridad periodos de causación de los derechos reclamados, valores, y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar dentro del libelo.

**6. El artículo 26 del C.P.T. numeral 1** precisa que la demanda debe contener **“El poder”**. El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **Pablo Velasco Franco**, ello por cuenta que, el poder, no cuenta con los requisitos exigidos por la ley, a su turno el **artículo 74 inciso 2 del C.G.P**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; por otra parte, la norma exige

*que en los poderes se determine y clasifique el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.*

Ha de advertirse que con la vigencia del **Decreto 806 de 2020**, el poder se puede conferir a través de mensaje de datos, sin embargo es de anotar que aquellos abogados que pretendan que les reconozcan el derecho de postulación, deberán como mínimo: **i)** Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico **ii)** Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **iii)** plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” **iv)** Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. (Subrayado fuera de texto)

En el presente respecto al requisito del empoderamiento; en primer lugar, no se aportó el **poder** con la nota de presentación personal que faculta al profesional del derecho para representar los intereses de la parte demandada y tampoco se cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, explicados anteriormente.

Por otra parte el poder conferido se encuentra erradamente clasificado los sujetos pasivos de la acción, puesto que tal y como se explicó en el **numeral 1 de esta providencia**, se pretende demandar al establecimiento de comercio “el imancito” como sujeto independiente, el cual no tiene capacidad para ser parte dentro del proceso por sí solo.

**7. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6,** establece, “**El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”, “**Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**”, más adelante agrega que “**De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”. En el particular se allega captura de pantalla a dos correos electrónicos dirigidos a los demandados, pero en el mismo no se aprecia que en realidad se haya enviado la demanda en cuestión junto con sus anexos, tal cual lo exige la norma en cita, para lo cual se requiere sea anexada prueba sumaria que de fe que el demandante notifico a los demandado a través de medio electrónico.

Por lo cual con la subsanación de la demanda y sus anexos deberán enviarse de manera **simultánea** al correo electrónico de los demandados y al correo electrónico del despacho, para cumplir con la obligación impuesta en el mencionado Decreto.

**8. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8,** establece, establece que la demanda debe incluir “**El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y**

**apoderados”**; más adelante agrega que “(...) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. En este caso la demandante no indico la manera en como obtuvo la dirección electrónica aportada para la notificación de los demandados, ni allego las evidencias correspondientes, por lo cual no cumplió con la obligación del decreto.

**RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

*Firmado Electrónicamente*  
**MARILU PELAEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL **26 DE ABRIL DE 2021**  
**LAURA ESTHER MURCIA GUZMAN**  
**SECRETARIA**

CAM

Firmado Por:



MARILU PELAEZ LONDONO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0644988e310b6265f72f9e396f0ca2041239403dd36f35fd63b2a0584d558a**

Documento generado en 23/04/2021 08:57:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>